RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1903/2019

RECURRENTE: GUILLERMO SÁNCHEZ MARTÍNEZ

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE: MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1903/2019**, interpuesto por Guillermo Sánchez Martínez en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de abril de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 6000000125319, mediante la cual el particular requirió, en **medio electrónico**, lo siguiente:

> "...
>
> *Se nos proporcionen los nombres y media filiación (pasantes de derecho, para su servicio social) que se haya mandado por parte de la Dirección de Capacitación y Desarrollo del Instituto de Estudios Judiciales, en fecha 3 de diciembre de 2013, al juzgado vigésimo primero penal de esta ciudad."*
>
> ..." *(sic)*

II. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio número P/DUT/3677/2019 de misma fecha, dirigido al particular y suscrito por el Director de la

Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionando la siguiente respuesta:

"...

Al respecto me permito informarle que una vez agotada la búsqueda correspondiente, realizada por el Jefe de Unidad Departamental de Servicio Social y Prácticas Profesionales, adscrita a la Dirección de Capacitación y Desarrollo de este Instituto de Estudios Judiciales, no se encontró registro alguno sobre "Pasantes de Derecho, para su servicio social", que hayan sido remitidos o que hayan iniciado actividades en el referido juzgado en la fecha especificada". (sic)

III. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través de escrito libre, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

"...

En determinado momento de la petición, el Director de la Unidad de Transparencia el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México Licenciado José Alfredo Rodríguez Báez, debió de haber mandado un oficio de estilo al Juzgado Vigésimo Primero Penal en esta Ciudad, y requeriré que función desempeñaban las dos féminas en su juzgado, toda vez que en los anales del director antes citado no se encontró registro alguno de dichas personas,

De esta manera, se solicita a este H. Colegiado, que sopese las manifestaciones de los suscritos, y redirecciones la respuesta que se pretende obtener, esto con la finalidad de poderlas ofrecer en la averiguación previa citada en párrafos anteriores, de igual manera para ofrecerla en el juicio de amparo en vía directa. ***YA QUE NO ES POSIBLE QUE "CUALQUIER HIJO DE VECINO" TENGA ACCESO A LOS EXPEDIENTES DE UN JUZGADO, SIN ESTAR DEBIDAMENTE ACREDITADO Y FACULTADO PARA ELLO.***

..."(sic)

IV. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diez de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio P/DUT/2476/2019 mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos en los siguientes términos:

"...

> *En atención a su oficio **INF0/6CCC/0095/2019**, de fecha **23 de mayo de 2019**, otificado en esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por el área a su cargo, el día 30 de mayo del año en curso, a través del cual comunica el acuerdo mediante el cual determinó admitir para substanciación el **Recurso de Revisión** interpuesto por los peticionarios **C.C. GUILLERMO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y FERNANDO RAMÍREZ ORTEGA**, registrado con el número **RR.IP.1903/2019**, por lo tanto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **se***

procede a rendir el pronunciamiento correspondiente *basándose en los siguientes:*

HECHOS

1.- *La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número de folio de la*

Plataforma Nacional de Transparencia 6000000125319, consistente en:

"Se nos proporcionen los nombres y media filiación (pasantes de derecho, para su servicio social) que se haya mandado por parte de la Dirección de Capacitación y Desarrollo del Instituto de Estudios Judiciales, en fecha 3 de diciembre de 2013, al juzgado vigésimo primero penal de esta ciudad." (sic)

2.- *Por oficio* ***P/DUT/3105/2019****, de fecha 23 de abril del año en curso, la solicitud se gestionó ante la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales de este H. Tribunal,* ***anexo*** *1.*

3.- Por medio del oficio P/DUT/3471/2019, de fecha 6 de mayo de 2019, se hizo del conocimiento a los peticionarios la ampliación de plazo, a fin de estar en posibilidad de proporcionarle un pronunciamiento puntual y categórico, respecto a lo solicitado, anexo 2.

4.- Posteriormente, mediante oficio IEJ/DG/175/2019, de fecha 3 de mayo del año en curso, la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales de este H. Tribunal dio atención a la solicitud proporcionando la información respecto a lo solicitado, anexo 3.

5.- Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta P/DUT/3677/2019, de fecha 14 de mayo del año en curso y notificado el día 15 del mes y año en curso, en el que medularmente se informó lo siguiente, anexo 4:

"C.C: FERNANDO RAMÍREZ ORTEGA Y GUILLERMO SÁNCHEZ MARTÍNEZ PRESENTE

Con relación a su solicitud de información recibida en esta Unidad de Transparencia con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere lo siguiente:

5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)

Solicito la información indicada en el documento Anexo pido se me notifique a la dirección que se menciona

Una vez hecha la gestión correspondiente ante la Dirección General del Instituto de Estudios

Judiciales, se pronunció en el siguiente sentido:

"En ese sentido, la solicitud de los peticionarios que se encuentra inmersa en el documento anexo al que se hace referencia consistente en: "Se nos proporcionen los nombres y media filiación (pasantes de derecho, para su servicio social) que se haya mandado por parte de la Dirección de Capacitación y Desarrollo del Instituto de Estudios Judiciales, en fecha 3 de diciembre de 2013, al juzgado vigésimo primero penal de esta ciudad."

Al respecto me permito informarle que una vez agotada la búsqueda correspondiente, realizada por el Jefe de Unidad Departamental de Servicio Social y Prácticas Profesionales, adscrita a la Dirección de Capacitación y Desarrollo de este Instituto de Estudios Judiciales, no se encontró registro alguno sobre "Pasantes de Derecho, para su servicio social", que hayan sido remitidos o que hayan iniciado actividades en el referido juzgado en la fecha especificada". (sic)

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba usted un saludo cordial."(sic)

6.-** Inconforme los peticionarios* ***e.e. GUILERMO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y FERNANDO RAMÍREZ ORTEGA, *con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número* ***RR.IP.190312019.***

***7.-** Los recurrentes expusieron los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios en los siguientes argumentos:*

En este contexto, se dice que el Director supra omite pedir información al Juzgado Vigésimo Primero de esta Ciudad, para complementar la información que se requiere, toda vez, que si por alguna razón esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tenga alguna falla en relación al registro de los pasantes en su designación para realizar su Servicio Social, este juzgado está en posibilidades de poderle proporcionarles los datos de los estudiantes que tuvo a su cargo para realizar el servicio multicitado

Así pues, esto es tan cierto de la existencia de las dos féminas que estuvieron ese 3 de diciembre de 2013 en el Juzgado 21 Penal de esta Ciudad, que dentro de la averiguación previa número: FSP/BT1/1478/14-05, del índice de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por

Servidores Públicos la C. Agente del Ministerio Público Responsable de la Agencia "C" MAESTRA MARÍA GUADALUPE MÉNDEZ SANDOVAL, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, cuando cita a declarar a la LICENCIADA DE OFICIO que en ese entonces defendía a los suscritos MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ CUELLAR, como testigo de los presentes hechos, manifestando que en lo conducente:

... COMO SEÑALAN LOS DENUNCIANTES AL MOMENTO DE SU DENUNCIA ELLA SE ENCONTRABA ASISTIENDOLOS EN SU DEFENSA COMO DEFENSO PÚBLICO SIN RECORDAR FECHA Y HORA DE LOS HECHOS PERO ESTOS HABÍAN SIDO REQUERIDOS A REJILLAS DE PRÁCTICAS DEL JUZGADO PARA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA DILIGENCIA POR PARTE DEL JUZGADO DESEANDO ACLARAR QUE DESDE SU LLEGADA A ESE JUZGADO SE LE INDICÓ QUE ESTE ASUNTO ERA MUY ESPECIAL PORQUE YA TENIA MUCHO TIEMPO EN TRAMITE ESTO FUE TANTO POR EL PERSONAL DEL MISMO JUZGADO COMO POR EL JEFE DE DEFENSORES DE OFICIO QUE SE ENCONTRABA AOSC/TO EN ESE ENTONCES EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE, POR LO QUE CADA QUE EL JUZGADO LLAMABA A LOS INTERNOS A LA REJA DE PRACTICAS DEL JUZGADO PARA LAS NOTIFICACIONES O ENTREVISTAS QUE SE HICIERAN CON EL JUZGADO YA SEA CON EL SECRETARIO DE ACUERDOS O CON EL JUEZ PORQUE SE TENÍA ENTREVISTAS INDISTINTAMENTE ELLA ERA PARA ESTAR PRESENTE EN ESOS MOMENTOS, POR LO QUE EN ALGUNA OCASIÓN QUE FUERON LLAMADOS LOS DENUNCIANTES A LA REJA DE PRACTICAS DEL JUZGADO SIN RECORDAR LA FECHA NI HORA SE ENCONTRABAN DOS JÓVENES EN EL JUZGADO SIN SABER SUS NOMBRES Y SI ERAN PASANTES O QUE CARGO TENÍAN DENTRO DEL JUZGADO PORQUE NO TENÍAN IDENTIFICACIÓN. Y QUE FUERON LLAMADOS A LA REJA DE PRACTICAS DEL JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL GILBERTO ROMÁN PALOBLANCO, FERNANDO RAMIREZ ORTEGA, GUILLERMO SNÁNCHEZ MARTÍNES, JOSÉ LUIS BERNANO/NO ALCÁNTARA REYES Y ARMANDO MENO/ETA TREJO, MISMOS QUE SE PERCATAN QUE LAS SEÑORITAS ANTES MENCIONADAS ESTABAN FOLIANDO (TESTANDO) LA CAUSA PENAL Y ELLOS LE PREGUNTARON AL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE ESTABAN HACIENDO CON LA CAUSA PENAL Y EL SECRETARIO DE ACUERDOS JORGE GUTÍERREZ SOTO RESPONDE QUE POR INDICACIONES DEL JUEZ ESTABAN FOLIANDO EL EXPEDIENTE, FUE EN ESE MOMENTO CUANDO ELLOS PREGUNTARON Y CUANDO LA EMITEN

SE PERCATA DE LO QUE ESTABA PASANDO CON LA CAUSA PENAL QUE LAS DOS CHICAS ESTABAN FOLIANDO EL EXPEDIENTE, LA DEPONENTE SE DIRIGIÓ CON EL SECRETARIO DE ACUERDOS PREGUNTANDOLE POR QUE ESTABA HACIENDO ESO Y RESPONDIÉNDOLE EL SECRETARIO (SIC) DEL ACUERDOS QUE POR ÓRDENES DEL JUEZ, PERO MANIFESTANDO QUE ELLA NO INTERVINO MÁS PORQUE ERA ENTRAR EN CONFLICTO CON EL JUEZ QUIEN ERA MUY QUISQUILLOSO CON ESE ASUNTO EN PARTICULAR PORQUE ERA MUY VOLUMINOSOS Y OECIA QUE LOS PROBLEMAS RESPONSABLES ERAN MUY CONFLICTIVOS PERO TIENE CONOCIMIENTO QUE DÍAS DESPUES DEL HECHO SE REALIZO UNA CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL SECRETARIO DE ACUERDOS HACIENDO CONSTAR QUE EL JUEZ HABÍA ORDENADO REVISAR EL FOLIO DEL EXPEDIENTE, MISMA QUE TUVO A LA VISTA DE LA HOY TESTIGO Y QUE DEBE DE OBRAR EN EL EXPEDIENTE Y A PREGUNTA DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN EL SENTIDO DE QUE DIGA A QUE SE REFIERE CON LA ACCIÓN DE FOLIAR (TESTAR).

ESTA MANIFIESTA: QUE LAS CHICAS QUE ESTABAN CON EL EXPEDIENTE TENÍAN UN MARCADOR Y ASENTABAN OTRO NÚMERO DESPUES DE TACHAR UNO PREVIO AL MARGEN SUPERIOR DERECHO DEL EXPEDIENTE Y ELLAS SE ENCONTRABAN EN ESCRITOR/O DEL SECRETARIO DE ACUERDOS TRABAJANDO CON EL EXPEDIENTE, ESTANDO EN EL ESCRITORIO COMO A UN METRO DE LA REJA DE PRÁCTICAS AGREGADO QUE TAMBIÉN SE ENCONTRABA PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO SIN RECORDAR SU NOMBRE Y EL JUEZ ESTABA EN SU OFICINA, SIN QUE HUBIERA SIDO LLAMADO POR ALGUNAS DE LAS PARTES PARA HACERLE DEL CONOCIMIENTO LA SITUACIÓN SIN EMBARGO SE ENCONTRABA AL PENDIENTE DE LO QUE OCURRIA CADA QUE ERAN LLAMADOS LOS AHORA DENUNCIANTES EN SU CALIDAD DE PROCESADOS Y SUS COACUSADOS, AGREGANDO QUE ESTAS CHICAS TRABAJAND, SIENDO QUE LA CAUSA PENAL 322105 DEL JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL AL SER VOLUMINOSO SE CONFIRMABA DE VARIOS TOMOS Y LAS CHICAS ANTES MENCIONADAS TRABAJABAN EN LOS TOMOS DEL EXPEDIENTE QUE NO SE OCUPABA EN ESE MOMENTO QUE EN ESTE MISMO ACTO TAMBIEN MANIFIESTA QUE YA NO ES ABOGADA DEFENSORA DE LOS DENUNCIANTES QUE FUE CAMBIADA DE ADSCRIPCIÓN . "

Con lo anteriormente citado, se desprende que en realidad existieron estas dos mujeres laborando en el Juzgado multicitado, ya que la misma defensora de

oficio así lo manifestó. En este hilo, es congruente concluir que de aluna manera el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, debería de tener registrado que persona está actuando en cada juzgado y bajo qué términos, es decir: que función y cargo desempeña cada uno de los servidores públicos que ahí se encuentren

Asimismo, se dice que, en determinado momento de la petición, el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México Licenciado José Alfredo Rodríguez Báez, debió haber mandado un oficio de estilo al Juzgado Vigésimo Primero Penal en esta Ciudad, y requerirle que función desempeñaban las dos féminas en su juzgado, toda vez que en los anales del director antes citado no se encontró registro alguno de dichas personas.

De lo contrario a lo antes manifestado, se sospecharía que el Juez responsable del juzgado, permite a personas ajenas a la institución jurisdiccional realizar actos administrativos, que solo están facultados el personal de nómina, o bien, los autorizados por el Director multimencionado Cuestión que, hasta la fecha, los suscritos se encuentran en una incertidumbre jurídica.

De esta forma, y toda vez que a consecuencia de estas personas que se necesita los nombres completos y correctos, y las funciones que desempeñan el juzgado 21 penal de esta ciudad, fueron alterados los números de folio, no sabiendo con que finalidad, ya que en todo expediente deberá tener un número consecutivo sí tachaduras, ni alteración alguna. No obstante, en la causa penal 322105 del índice del Juzgado Vigésimo Primero Penal en esta Ciudad, se tienen en ocasiones hasta cinco diferentes números, algunos borrados, y otros remarcados, pero sin secuencia del anterior que le correspondía.

En este caso, sería realizar los firmantes una Carpeta de Investigación vs Juzgado Vigésimo Primero Penal en esta Ciudad, ya que a pesar de haber habido testigos en donde refieren que en realidad existieron esas dos personas del sexo femenino, y resultando hasta este momento que nadie sabe de ellas, es tanto como cualquier persona puede tener acceso a los expedientes, en los cuales sólo deberán tener acceso la víctima, el defensor y el indiciado, así como el personal del juzgado que esté realizando el proceso del mismo.

Con todo lo anteriormente manifestado, es evidente que el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México Licenciado JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, fue omiso en realizar todas las gestiones necesarias para poder satisfacer la demanda de los

inveterados, con lo cual /os mismos se encuentran inconformes ante la respuesta otorgada por el director arriba mencionado.

De esta manera, se solicita a este H. Colegiado, que sopese /as manifestaciones de los suscritos, y redirecciones la respuesta que se prende obtener; esto con la finalidad de poderlas ofrecer en las averiguaciones previa citada en párrafos anteriores, de igual manera para ofrecerla en el juicio de amparo en vía directa. YA QUE NO ES POSIBLE QUE "CUALQUIER HIJO DE VECINO" TENGA ACCESO A LOS EXPEDIENTES DE UN JUZGADO, SIN ESTAR DEBIDAMENTE ACREDITADO Y FACULTADO PARA ELLO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A ESTE H. COLEGIADO con todo respeto y de manera pacífica, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO. *- Tener a /os suscritos por realizadas las manifestaciones, y por ejecutado el*

Recurso de Revisión en tiempo y forma

SEGUNDO. *- Se culmine al Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal superior de Justicia de la Ciudad de México Licenciado JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, para que realice todas las gestiones necesarias para que aparezcan los nombres de estas dos personas del sexo femenino, para las finalidades ya expuestas en la presente libelo.*

TERCERO. *- Tener en cuenta la declaración de la* ***LICENCIADA DE OFICIO MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ CUELLAR,*** *para robustecer que lo que está solicitado es existente, y con ello y de acuerdo a /as atribuciones de este H. Colegiado, culmine al Director a que agote todos /os medios para poder llegar a buen fin en relación a la pretensión de los signatarios." (SIC)*

8.- *Consecuentemente, por oficio* ***P/DUT/4105/2019,*** *comunicó a la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales de este H. Tribunal, el recurso de revisión motivo del presente informe, a efecto de que con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México rindiera los alegatos correspondientes; petición cumplimentada mediante oficio* ***IEJ/DG/213/2019,*** *recibido el 5 de junio del presente año* ***(anexo 5),*** *en el que en vía de alegatos se manifestó lo siguiente:*

"... en aras de colaborar con la Unidad de Transparencia de esta Casa de Justicia para la correcta substanciación del recurso que nos atiende, es que me

permito reafirmar la respuesta que en un principio se le dio a la solicitud base del presente. En concordancia con lo anteriormente expuesto es que me permito reiterar que, una vez agotada la búsqueda correspondiente realizada por el Jefe de Unidad Departamental de Servicio Social y Prácticas Profesionales, adscrita a la Dirección de Capacitación y Desarrollo de este Instituto de Estudios Judiciales, no se encontró registro alguno sobre "Pasantes de Derecho, para su servicio social", que hayan sido remitidos o que hayan iniciado actividades en el referido juzgado en la fecha especificada."

9.-** Consecuentemente, por oficio **P/DUT/4104/2019,** comunicó al Juzgado Vigésimo Primero Penal de este H. Tribunal, el recurso de revisión motivo del presente informe, a efecto de que se pronunciara, petición cumplimentada mediante oficio **1226-18,** recibido el 6 de junio del presente año **(anexo 6)**, en el que manifestó lo siguiente, **anexo 6:

"... al respecto me permito informarle que una vez que fueron revisados los registros que se llevan en este Juzgado, no se encontró registro alguno de que en el mes de Diciembre de 2013 dos mil trece concretamente el día 3 de dicha anualidad se contara con el servicio de pasantes o prestadores del "servicio social", en virtud de que es el Instituto de Estudios Judiciales del

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien designa prestadores o pasantes del "servicio social" para colaborar en dado caso con esta autoridad. Por lo tanto, solicito atentamente se me tenga por rendido el informe solicitado." (sic)

10.-** Consecuentemente, mediante oficio **P/DUTI427512019**, se proporcionó un pronunciamiento al solicitante, informando lo expuesto por la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales y el Juzgado Vigésimo Primero Penal, **anexo 7.

11.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

*Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS**, toda vez que:*

A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió proporcionar información pública** en virtud de que esta Unidad de Transparencia realizó la gestiones necesarias a efecto de que el área que maneja la información del interés de los recurrentes, es decir, el Instituto de Estudios Judiciales de esta casa de justicia, se pronunciara respecto a su requerimiento, tal cual se desprende de la solicitud de origen en que especifican **"que se haya mandado por parte de la Dirección de Capacitación y Desarrollo del Instituto de Estudios Judiciales, en fecha 3 de diciembre de 2013, al

juzgado vigésimo primero penal de esta ciudad *(sic): no obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, también se gestionó la solicitud ante el Juzgado Vigésimo Primero Penal de este H. Tribunal, quien se pronunció en el mismo sentido que la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, señalando que no contaban con registros de que se hayan remitido o hayan iniciado actividades "Pasantes de Derecho, para su servicio social" (sic), proporcionando así, respuestas puntuales y categóricas respecto a lo solicitado, mediante los oficios* ***P/DUT/3677/2019*** *y* ***P/DUT/4275/2019****, atendiendo su Derecho de Acceso a la Información Pública.*

8) *Ahora bien, respecto a la parte de los agravios de los ahora recurrentes donde señalan:*

"En este contexto, se dice que el Director supra omite pedir información al Juzgado Vigésimo Primero de esta Ciudad, para complementar la información que se requiere, toda vez, que si por alguna razón esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tenga alguna falla en relación al registro de los pasantes en su designación para realizar su Servicio Social, este juzgado está en posibilidades de poderle proporcionarles los datos de los estudiantes que tuvo a su cargo para realizar el servicio multícitado." (sic)

Respecto a lo anterior, resulta ***INFUDADO****, toda vez que la función que realiza esta Unidad de Transparencia, conforme lo establece el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México*

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es la de tramitar las solicitudes de información pública, ante las áreas que generan y detentan la información requerida, tal y como se señala a continuación:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. ***Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma****, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;" (sic)*

De lo anterior, se desprende que la Unidad de Transparencia no lleva ningún tipo de registro de pasantes por no ser su atribución, sino que gestiona las solicitudes de información ante las áreas competentes, para integrar una respuesta, que se hace del conocimiento a los solicitantes.

No obstante lo anterior, a efecto de atender el principio de máxima publicidad de los peticionarios, de igual manera se realizó la gestión de la solicitud motivo del presente recurso de revisión ante el Juzgado Vigésimo Primero Penal, el cual, atendiendo la gestión realizada informó que ***"no se encontró registro alguno de que en el mes de Diciembre de 2013 dos mil trece concretamente el día 3 de dicha anualidad se contara con el servicio de pasantes o prestadores del "servicio social"*** *(sic), en ese tenor, este H. Tribunal realizó las gestiones pertinentes, ante las áreas que detentan la información solicitada, mismas que se pronunciaron señalando que no se tenía registro sobre pasantes de servicio social que hayan iniciado actividades o que hayan estado realizando su servicio en el Juzgado Vigésimo Primero Penal, señalado por los solicitantes en la fecha requerida*

En ese tenor, al haber hecho todas las gestiones posibles a efecto de que los ahora recurrentes pudieran obtener la información de su interés, es que se ejerció su Derecho de Acceso a la Información Pública.

C) *Ahora bien, respecto a la parte de los agravios de los ahora recurrentes donde señalan:*

"Así pues, esto es tan cierto de la existencia de las dos féminas que estuvieron ese 3 de diciembre de 2013 en el Juzgado 21 Penal de esta Ciudad, que dentro de la averiguación previa número: FSP/BT1/1478114-05, del índice de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos la C. Agente del Ministerio Público Responsable de la Agencia "C" MAESTRA MARÍA GUADALUPE MÉNDEZ SANDOVAL, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, cuando cita a declarar a la LICENCIADA DE OFICIO que en ese entonces defendía a los suscritos...

Con lo anteriormente citado, se desprende que en realidad existieron estas dos mujeres laborando en el Juzgado multicitado, ya que la misma defensora de oficio así lo manifestó. En este hilo, es congruente concluir que de aluna manera el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, debería de tener registrado que persona está actuando en cada juzgado y bajo qué términos, es decir, que función y cargo desempeña cada uno de los servidores públicos que ahí se encuentren.

Asimismo, se dice que, en determinado momento de la petición, el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México Licenciado José Alfredo Rodríguez Báez, debió haber mandado un oficio de estilo al Juzgado Vigésimo Primero Penal en esta Ciudad, requerí[le que función desempeñaban las dos féminas en su juzgado, toda vez qué en los anales del director antes citado no se e(lcontró registro alguno de dicha,s personas." (sic

Respecto a esta parte de agravios, de igual manera resultan ***INFUNDADOS****, en virtud que tal y como lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 3, que a la letra establece:*

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública*** *y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

El Derecho de Acceso a la Información Pública es la vía para que los peticionarios obtenga información que genera y detenta esta casa de justicia, siempre y cuando esta se haya generado por algunas de las áreas de esta casa de justicia o corresponda a aquella que deba clasificarse conforme a las hipótesis expuestas en la propia Ley de la materia.

En ese sentido, se debe distinguir el Derecho de Acceso a la Información Pública ***COMO UN DERECHO PARA OBTENER INFORMACIÓN YA GENERADA y no el hecho de que los ahora recurrentes pretendan litigar por esta vía testimoniales que son parte de un proceso judicial y que como tal, en*** *los códigos adjetivos y sustantivos de la materia establecen* ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN****, ya sea ante el propio Poder Judicial de la Ciudad de México, o bien, el Poder Judicial de la Federación, que podrán hacer valer, sin que el Derecho de Acceso a la Información Pública, sea el medio para* ***quejarse de las posibles irregularidades que acontecen en el juicio de su interés****.*

Por otra parte, en la solicitud motivo del presente recurso de revisión, los ahora recurrentes requirieron información de "(pasantes de derecho, para su servicio social) que se haya mandado por parte de la Dirección de Capacitación y Desarrollo del Instituto de Estudios Judiciales, en fecha 3 de diciembre de 2013, al juzgado vigésimo primero penal" (sic), solicitud que se atendió de manera puntual, no obstante, los ahora recurrentes, pretenden sorprender a esta casa de justicia, ***ampliando su solicitud para que se investiguen a personas de género femenino que laboraron en el Juzgado Vigésimo Primero Penal, en la fecha de su interés, situación que es totalmente contraria al propio procedimiento del Derecho de Acceso a la***

Información Públca, pretendiendo aportar argumentos novedosos, sin que ésta etapa procesal sea la idónea para tal efecto. situación que ese Órgano Garante debe desestimar.

D) Ahora bien. respecto a la parte de los agravios de los ahora recurrentes donde señalan:

"De lo antes manifestado, se sospecharía que et Juez responsable del juzgado. permite a personas ajenas a la institución jurisdiccional realizar actos administrativos, que so/o están facultados el personal de nómina, o bien, los autorizados por el Director multímencionado. Cuestión que, hasta la fecha, loe suscritos se encuentren en una incertidumbre jurídica.

De esta forma, y toa vez que a consecuencia de estas personas que se necesita los nombres completos y correctos, y las funciones que desempeñan el juzgado 21 penal de esta ciudad, fueron alterados los números de folio, no sabiendo con que finalidad, ya que en todo expediente deberá tener un número consecutivo si tachaduras, ni alteración alguna. No obstante, en la causa penal 322105 del indice del Juzgado Vigésimo Primero Penal en esta Ciudad, se tienen en ocasiones hasta cinco diferentes números. algunos borrados, y otros remarcados, pero sin secuencia del anterior que le correspondía.

En este caso, sería realizar los firmantes una Carpeta de Investigación vs Juzgado Vigésimo Primero Renal en esta Ciudad, ya que a pesar de haber habido testigos en donde refieren que: en realidad existieron esas dos personas del sexo femenino. y: resultando hasta este momento que nadie sabe de ellas, es tanto como cualquier persona puede tener acceso a los expedientes, en los cuales sólo deberán tener acceso la victima, el defensor y el indiciado, así como el personal del juzgado que esté realizando el proceso del mismo." (sic)

*Son manifestaciones subjetivas que no tiene que ver con el Derecho de Acceso a la Información Pública. en todo caso. tal y como ya se expuso en párrafos anteriores. si los ahora recurrentes advierten irregularidades en el proceso penal de su interés en los códigos adjetivos y sustantivos de la materia se establecen **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, ya sea ante el propio Poder Judicial de la Ciudad de México, o bien. el Poder Judicial de la Federación, que podrán hacer valer, sin que el Derecho de Acceso a la Información Pública, sea el medio para **quejarse de las posibles irregularidades que acontecen en el juicio de su interés.***

E)** Por todo lo anterior, este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza eficacia, imparcialidad, independencia legalidad máxima publicidad, objetividad profesionalismo y transparencia

De esta manera las respuestas proporcionadas a los solicitantes fueron debidamente fundadas y motivada revestida de certeza jurídica respecto a lo solicitado.

La anterior aseveración encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento

Recurso de Revisión RR.IP.1923.2019 interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos," (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

F) *Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas citadas como ***anexos*** *1, 2, 3, 4, 5, **6 y 7** de los numerales **2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10** en el cuerpo de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, el Juzgado Vigésimo Primero Penal, así como la Dirección de la Unidad de Transparencia todos de este H. Tribunal documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta puntual y categórica al recurrente atendiendo la petición con la información con que cuenta la Dirección en cita, dando cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente*

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este ***H.*** *Tribunal Superior de Justicia* ***solicita atentamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México CONFIRME el presente recurso de revisión RR.IP.1903/2018****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:*

"Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado" *(sic)*

Finalmente, se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten el siguiente: ***oip@tsjcdmxgob.mx.***

…"(sic)

VI. El trece de junio de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II se hizo constar que el término común para que expresaran sus alegatos transcurrió del treinta y uno de mayo al diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Asimismo, con fundamento en los articulos 11 y 243m último párrafo de la Ley de la materia, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluyera la investigación.

Por otro lado, con fundamento con fundamento en los articulos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, así como 278 y 279 del Código de

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a dicha Ley, se le requirió al Sujeto Obligado que, en diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- ***Copia simple integra y sin testar dato alguno de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500125319***

Lo anterior, toda vez que al momento de realizar el registro de la solicitud de información pública, se refirió que los requerimientos se encontraban en un documento anexo, constancia que no se detectó en el Sistema Infomex.

VII. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio P7DUT/7511/2019, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió en diligencias para mejor proveer el formato libre mediante el cual la parte recurrente presentó la solicitud de información pública

VIII. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de este Instituto. Asimismo, se amplio el plazo derivado de la complejidad del caso.

IX. El ocho de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV,V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> *"**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
"… *Se nos proporcionen los nombres y media filiación (pasantes de derecho, para su servicio social) que se haya mandado por parte de la Dirección de Capacitación y Desarrollo del Instituto de Estudios Judiciales, en fecha 3 de diciembre de 2013, al juzgado vigésimo primero penal de esta ciudad* *…" (sic)*	"… *Al respecto me permito informarle que una vez agotada la búsqueda correspondiente, realizada por el Jefe de Unidad Departamental de Servicio Social y Prácticas Profesionales, adscrita a la Dirección de Capacitación y Desarrollo de este Instituto de Estudios Judiciales, no se encontró registro alguno sobre "Pasantes de Derecho, para su servicio social", que hayan sido remitidos o que hayan iniciado actividades en el referido juzgado en la fecha especificada* *…" (Sic)*	"… *El Director de la Unidad de Transparencia, debió de haber mandado un oficio de estilo al Juzgado Vigésimo Primero Penal en esta Ciudad, y requerirle que función desempeñaban las dos féminas en su juzgado, toda vez que en los anales del director antes citado no se encontró registro alguno de dichas personas* *No es posible que "cualquier hijo de vecino" tenga acceso a los expediente de un juzgado, sin estar debidamente acreditado y facultado para ello.* *…" (Sic).*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **6000000125319**; del recurso de revisión interpuesto a través de formato libre, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del oficio sin número del doce de abril del año en curso.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó en primer lugar porque la solicitud de información pública no se turnó al Juzgado Vigésimo Primero y en segundo lugar al afirmar que cualquier "*...hijo de vecino" tenga acceso a los expediente de un juzgado, sin estar debidamente acreditado y facultado para ello..."(sic)*

De la lectura del segundo agravio, se advierte que se trata de una manifestación subjetiva y/o apreciación personal. Sobre este particular, la Ley en materia de Transparencia, no garantiza a las y los particulares a obtener una actuación o en su caso un pronunciamiento, respecto de una situación jurídica en concreto a partir de posturas subjetivas relacionadas con la realización de acciones irregulares atribuidas al Sujeto Obligado, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la materia, este Instituto es el Órgano Garante del acceso a la información pública, no así, para investigar posibles irregularidades relacionadas, en este caso con procedimientos de averiguaciones previas, razón por la que resulta inoperante dicha argumentación. Lo anterior, encuentra sustento jurídico en el siguiente criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis aislada:

Novena Época Registro: 187335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XX I.4o.3 K Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. *Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por la quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

En conclusión, debido a que las argumentaciones contenidas en los requerimientos en estudio, incluyen apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizados con base en la Ley de Transparencia por no tener relación alguna con la solicitud ni con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, estas manifestaciones resultan ***inoperantes e infundadas.***

Ahora bien, por lo que hace al primer agravio relacionado con el hecho de que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud de información pública al Juzgado Vigésimo Primero Penal *y toda vez que del requerimiento se desprende que la parte recurrente requirió saber:*

> *"...los nombres y media filiación (pasantes de derecho, para su servicio social) que se haya mandado por parte de la Dirección de Capacitación y Desarrollo del Instituto de*

Estudios Judiciales, en fecha 3 de diciembre de 2013, al juzgado vigésimo primero penal de esta ciudad..."(sic)

De lo anterior, es oportuno señalar que para dar respuesta primigenia el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta signada por la titular de la Dirección General del Instituto de estudios Judiciales y que para efectos de cumplimiento, durante el proceso de substanciación del presente recurso de revisión, presentó alegatos en los cuales ratificó la respuesta primigenia y facilitó como pruebas seis anexos, de los cuales el que aquí interesa es el referente al documento de respuesta del Juzgado Vigésimo Primero, en el cual fundamentalmente se aprecia lo siguiente:

> *"...Al respecto me permito informarle que una vez que fueron revisados los registros que se llevan en este Juzgado, no se encontró registro alguno de que en el mes de Diciembre de 2013 dos mil trecen concretamente el día 3 de dicha anualidad se contara con servicio de pasantes o prestadores de "servicio social", en virtud de que es el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien designa prestadores o pasantes del "servicio social" para colaborar en dado caso con esta autoridad"*
> *(sic)*

De la atención que el Juzgado Vigésimo Primero da al requerimiento, se advierte que la autoridad competente para dar respuesta es el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Ahora bien, de la búsqueda de información en la página de dicha institución de aprecia lo siguiente:

Adicionalmente en las Normas y Lineamientos Generales a que se sujetará la prestación del servicio social del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, específicamente en su Acuerdo General 22-41/2008, se advierte lo siguiente:

> *"...Artículo 13.- **El Instituto, es la dependencia encargada de administrar la Prestación de Servicio Social del Tribunal** y del Consejo, así como aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.*
>
> *Artículo 15.- Corresponde al titular de la Dirección, en materia de Servicio Social:*
>
> *I. Supervisar la detección de los requerimientos de Prestadores en los diferentes órganos y áreas del Tribunal y del Consejo;*
> *X. Supervisar el seguimiento de la Prestación;*
> *..."(sic)*

Por otro lado del Reglamento Interior del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal[1], se aprecia que la Dirección de Capacitación y Desarrollo tiene las siguientes atribuciones:

> *"...Dirección de capacitación y desarrollo.*
> *Artículo 12. El director de capacitación y desarrollo deberá tener Preferente mente formación y experiencia en el área educativa y será nombrado por el Consejo, a propuesta del Director General.*
>
> *Artículo 13. El director de capacitación y desarrollo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*
>
> *I. Definir los criterios aplicables al diseño e instrumentación de las políticas y estrategias institucionales orientadas a la formación, capacitación, desarrollo y actualización de los servidores públicos del Tribunal y del Consejo que promuevan la calidad de los mismos; e incorporación de prestadores* de servicio social y de prácticas profesionales a sus áreas.
> II. Definir los criterios aplicables para la promoción y desarrollo de acciones de vinculación estratégica con diversas instituciones nacionales e internacionales necesarias para el diseño e instrumentación las políticas, estrategias y programas institucionales mencionados.

De los preceptos transcritos se puede indicar que durante el Sujeto Obligado desde su primera respuesta, turnó la solicitud a la unidad administrativa competente misma que se pronunció señalando que el Juzgado Vigésimo Primero, durante la fecha que refirió la parte recurrente *"...no se encontró registro alguno sobre "Pasantes de Derecho, para su servicio social", que hayan sido remitidos o que hayan iniciado actividades..." En este orden de ideas y considerando que la parte recurrente se inconforma, indicando que la solicitud de información pública debió turnarse al Juzgado Vigésimo Primero, de ello, cabe destacar tres cuestiones importantes:*

[1] Consultar en http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/#fracciones/

1. La Unidad de Transparencia en cumplimiento al artículo 211 de la Ley en la materia, turnó la solicitud a la unidad administrativa competente para pronunciarse

2. Durante el proceso de substanciación del recurso de revisión el Sujeto Obligado cumplimento turnando la solicitud de información pública al Juzgado del interés del particular

3. El Juzgado de interés del particular, reiteró la competencia del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se tiene que el segundo agravio esgrimido por el recurrente, es infundado ya que en estricto sentido, apegándose a lo que establece el Reglamento Interior del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la solicitud de información pública fue turnada a la unidad administrativa competente para dar atención a lo requerido.

Por todo lo anterior, este Órgano Colegiado puede concluir válidamente que la respuesta materia de estudio en el presente medio de impugnación, no contiene los requisitos de congruencia y exhaustividad, los cuales deben cumplir todos los Sujetos Obligados al emitir sus actos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 6***.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> ...
>
> ***X***. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*
>
> ...

PLENO INFOdf SECRETARÍA TÉCNICA

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los*

preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, se concluye que el Sujeto Obligado fue congruente en su respuesta con lo solicitado por el particular, desde la primigenia, apegándose además a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que los **agravios** del particular, resultan ser **infundados**, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración de que no podrá agotar ambas vías de manera simultánea.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Maria del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO